

Señor Juez 3 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: MÓNICA ANDREA CARRERA MAZUERA
Demandado: HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ROJAS
Número de proceso: 2019-00670

JUZGADO 3 CIVIL MPAL.

FEB 20 '20 PM 12:58

36

Carlos Eduardo Henao Vieira identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demanda dentro del proceso del asunto, estando dentro del término para ello, me permito presentar contestación a la demanda ejecutiva presentada, por **MÓNICA ANDREA CARRERA MAZUERA:**

1. MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.1 En relación con el hecho No 1 de la demanda no es cierto, los títulos valores fueron girados en blanco.
- 1.2 En relación con el hecho No 2 de la demanda, el mismo no es cierto, no se pactaron intereses.
- 1.3 En relación con el hecho No 3 de la demanda, no es cierto, el plazo de las obligaciones a cargo de mi poderdante no se encuentra vencido o por lo menos no en su totalidad. Esto puesto que el acuerdo al que se llegó con la demandante no responde a como se diligenciaron las letras base de ejecución, esto se explicará en los hechos de la contestación de la demanda,
- 1.4 En relación con el hecho No 4 de la demanda, el mismo no es cierto, mi poderdante no ha renunciado a ningún derecho que le asista.
- 1.5 En relación con el hecho No 5 de la demanda, frente a la exigibilidad de la obligación me atengo a lo que se encuentre acreditado en el transcurso del proceso.
- 1.6 En relación con el hecho No 6 de la demanda, nos atendremos a lo que se encuentre acreditado en el proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones, me opongo a todas y cada una de ellas por falta de claridad de los títulos como se pasará a analizar a continuación.

3. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Tal como se manifestó en el pronunciamiento frente al hecho No 3 de la demanda este no es cierto.

Lo que realmente sucedió fue que el demandado firmó los títulos valores en blanco, con la intención que los mismos fueran diligenciados en caso de incumplimiento del total de las cuotas del acuerdo que existía entre las partes, este acuerdo consistió en:

Fecha	Valor	Estado
miércoles, 28 de febrero de 2018	\$ 8.000.000	Pagado
martes, 31 de julio de 2018	\$ 11.000.000	Pago parcial \$2.000.000
jueves, 28 de febrero de 2019	\$ 8.000.000	Vencida
miércoles, 31 de julio de 2019	\$ 11.000.000	Vencida
sábado, 29 de febrero de 2020	\$ 8.000.000	No vencida
viernes, 31 de julio de 2020	\$ 11.000.000	No vencida
Total	\$ 57.000.000	

De lo anterior se evidencia lo siguiente:

1. La primera es que la demanda obra de mala fe pues no informa sobre los abonos realizados,
2. Diligenció las letras de cambio en contravía de las instrucciones pactadas por las partes para su diligenciamiento,
3. Está cobrando cuotas que aún no se han hecho exigibles a pesar de no haberse pactado cláusula aceleratoria.
4. Se está cobrando un monto superior al total que efectivamente se adeuda

4. EXCEPCIONES DE MERITO

4.1 Falta de los requisitos del artículo 422 del código General del Proceso.

El artículo 622 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Las instrucciones que se impartieron para el diligenciamiento de las letras de cambio base de acción fueron de carácter verbal, y para el diligenciamiento y el valor se circunscribían de forma expresa a lo relacionado en el cuadro que se encuentra en el acápite 3 de esta contestación.

La demandante al no atender las instrucciones dadas por mi poderdante, no solo obró de mala fe, sino que no cumplió con los requisitos del artículo 622 del Código de Comercio. De esta forma se tiene que las obligaciones que se encuentran en estos títulos valores, no son claras, esto pues como se ha manifestado en esta contestación y se probará en el proceso, no existe claridad frente a las sumas realmente adeudadas por mi poderdante pues las que se encuentran en las letras no son reales.

Por otra parte, no son exigibles, esto pues no solo se cobran valores sin tener en cuenta los pagos realizados sino que se cobran valores que aún no son exigibles y que exceden de la totalidad de la deuda.

4.2 Cobro de lo no debido

Como se manifestó en este documento, se presenta cobro de lo no debido pues i) no se toman los pagos realizados por mi poderdante, ii) no se han vencido todas las cuotas, iii) se está cobrando un valor más alto del adeudado.

4.3 No se pactó cláusula de exigibilidad anticipada.

No todas las cuotas se han vencido, el artículo 69 de la ley 45 de 1990 establece que la cláusula aceleratoria debe ser pactada expresamente. Por esto, la demandante no puede cobrar las sumas que no se han vencido.

4.4 Pago parcial

Esta excepción se debe declarar probada de conformidad con lo establecido en el cuadro del acápite 3 de esta demanda, como se probará en el proceso.

4.5 Genérica. Solicito que al señor Juez decretar cualquier excepción que encuentre probada dentro del proceso.

5. PRUEBAS

Interrogatorio de parte

Solicitó se decrete el interrogatorio de parte de la demandante, esto se hará para acreditar los hechos de la contestación así como desvirtuar los de la demanda.

Declaración de parte

Solicitó se decrete la declaración de parte del demandado, esto se hará para acreditar los hechos de la contestación así como desvirtuar los de la demanda.

6. NOTIFICACIONES

El demandado las recibirá en la dirección Cra 54 A N° 127 A 85 Casa 35

Por mi parte las recibiré en la Cra 15 No 95-35 of 302 de la ciudad de Bogotá, en el correo vpconsultoreslegales@gmail.com o en la secretaría de su Despacho

Del señor Juez

Carlos Eduardo Henao Vieira
C.C. 80.133.787 de Bogotá
T.P 168.490 del C.S de la J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 11- noviembre de 2020

REF: 2019-00670-00.

De cara a las documentales que anteceden, se **DISPONE**:

1.- Téngase en cuenta que el demandado Hernán Darío Rodríguez Rojas se notificó del auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente (fl. 40) y por medio de apoderado judicial dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones.

2.- Se reconoce personería al abogado Carlos Eduardo Henao Vieira para que actúe como apoderado de la parte demandada antes enunciada, en los términos y para los efectos del mandato visible a folio 34 a 35 de este legajo.

3.- De las excepciones propuestas por el extremo pasivo, folios 36 a 38 este legajo, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad a lo ordenado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

4.- Se rechaza la excepción denominada «*Falta de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso*», toda vez que esta debió proponerse vía recurso de reposición conforme al inciso 2° del artículo 430 del C.G del P., contra la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 40

Hoy

La Sria. 12- Noviembre 2020

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

DS.